LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1831

El colejio de Santacruz sea de Ciencias y Artes, sujetándose al Reglamento jeneral de estudios, su organización y rentas.

El artículo 7º de esta ley está explicado por la de 8 de octubre de 1832.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

- **1.º** El Colejio de Santacruz será de Ciencias y Artes.
- **2.º** Se enseñarán en él las ciencias siguientes: 1º. Filosofía: 2º. Matemáticas: 3º. Historia Natural y Botánica: 4º. Teolojía dogmática y moral: 5º. Derecho Público, Civil, de Jentes, y Economía política.
- **3.º** Habrá para la enseñanza de las ciencias de que habla el artículo 2.º, cinco catedráticos, y uno para los estudios preparatorios
 - **4.º** Cada catedrático gozará de la renta anual de cuatrocientos pesos
- **5.º** Habrá también un rector y un ministro: el primero con la asignación de trescientos pesos, y el segundo con cien pesos; cada uno de ellos servirá, á mas de su empleo, una de las cátedras expresadas.
- **6.º** Tendrá el colejio diez jóvenes, de los cuales seis serán naturales de las provincias de Mojos, Chiquitos y Cordillera, y cuatro de las demás, mantenidos por el colejio con los mil pesos que le fueron señalados por el decreto del Gobierno de 31 de agosto de 1827.
- **7.º** Para el pago del rector, superiores y catedráticos, como para los gastos eventuales del colejio se asignan: 1º. cuatrocientos pesos de los sobrantes de diezmos del obispado: 2º los réditos de los principales que tiene el colejio en el departamento de Cochabamba, y los demás que el Gobierno pueda señarlarle.
- **8.º** Para la cátedra de Botánicoa, podrá el Gobierno aumentar la dotación, si al contratarse el que la dicte fuese necesario.
- **9.º** Los jóvenes de Mojos, Chiquitos y Cordillera, con los cuatro de las demás provincias de que habla el artículo 6º, harán en la catedral el servicio de seminaristas.
 - **10.** Este colejio queda sujeto en todo al reglamento jeneral de estudios de la República.
- **11.** El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer las reformas convenientes, que exijan las circunstancias particulares del departamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.— Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho á 20 de setiembre de 1831.— Manuel Martin, VICEPRESIDENTE.— Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.— José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. – Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 23 de setiembre de 1831.– **ANDRES SANTA-CRUZ**.– El MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asín.